

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-009-2021-00154-01
TEMAS Y SUBTEMAS	Es inadmisibles el recurso, pues tratándose de conflicto de jurisdicción el auto que decide sobre el mismo no es recurrible
DECISIÓN	INADMITE RECURSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el magistrado sustanciador a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE contra el Auto Interlocutorio No. 2068 del 08 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por la señora OLGA LUCIA RAMIREZ RAMIREZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, en los términos del parágrafo único del literal B, artículo 15 CPT y SS¹, en concordancia con el artículo 62 de la misma codificación y el artículo 331 CGP, y de ser procedente a resolver el asunto de fondo.

ANTECEDENTES

La señora **OLGA LUCIA RAMIREZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **UGPP**, con el fin de que: 1) se declare que es beneficiaria en calidad de cónyuge de la pensión de sobreviviente ocasionada con el fallecimiento del señor **EDGAR JORGE ALFREDO ROMO**, 2) que se reconozca y pague el retroactivo pensional causado desde el 17 de septiembre de 1989 (SIC) y; 3) se reconozcan intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 17 de diciembre de 1989.

¹ **ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
B. Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen

PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación. (subrayas fuera de texto).

Comentario: De la norma en cita se extrae que los autos interlocutorios cuya decisión corresponde a la sala de decisión son los que deciden “los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia”, de lo que se colige que los demás autos interlocutorios emitidos en segunda instancia, distintos a los relacionados en la norma, son de magistrado ponente; lo que armoniza con la posibilidad que se plantea en el mismo código procesal laboral en cuanto a que hay lugar en este procedimiento al recurso de súplica, lo que sería inane si todos los autos interlocutorios tuviesen que ser de sala de decisión.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en el archivo 02 demanda, archivo 06 subsanación demanda y archivo 12 contestación UGPP.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 2068 del 08 de junio de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda, por falta de jurisdicción y competencia.

A la par, decretó que las pruebas practicadas en el proceso tenían plena validez, sin perjuicio de las que fueran decretadas y practicada por la jurisdicción Contencioso Administrativo y paralelamente ordenó la remisión del expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cali.

Como argumento de su decisión expuso el *A quo* que, con la certificación aportada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- al contestar la demanda, se logró acreditar que el señor JORGE ALFREDO ROMO RODRIGUEZ ostentaba la calidad de funcionario público, teniendo en cuenta que entre el 16 de marzo de 1966 al 06 de diciembre de 1979 periodos sobre los que versa la prestación reclamada, prestó sus servicios al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y aunado a ello, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con 55 años de edad lo que lo convierte en beneficiario del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993 y, de conformidad con la ley 362 de 1997 y la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es la jurisdicción ordinaria la llamada a resolver conflictos en materia de seguridad social integral de los empleados públicos que se hayan acogido al régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque el auto proferido en primera instancia, fundamentando su petición en que, aunque los jueces de la república por ley pueden decretar pruebas de oficio, no se ajusta a derecho que el proceso promovido por su representada sea remitido a la jurisdicción contencioso administrativa, en tanto se encuentra en una etapa procesal avanzada y si lo que pretendía el juzgado era remitirlo al contencioso administrativo lo debió hacer desde el auto admisorio de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar en primer término si es apelable el auto que declaro la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda por falta de jurisdicción y competencia, y dilucidado lo anterior, de ser procedente, establecer cuáles son los factores que determinan la competencia para resolver las controversias que se dirigen contra las entidades del sistema de seguridad social integral, y así mismo determinar quién es el competente para conocer de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En primera medida como se dispuso en el problema jurídico planteado, es necesario establecer la procedencia del recurso de alzada respecto de la decisión tomada por el *A quo*, la cual, si bien se trata de una declaratoria de nulidad, lo sustancial de la decisión está relacionado con la falta de jurisdicción y competencia, por lo que es necesario remitirse a las disposiciones del Código General del proceso, pues el procedimiento laboral carece de regulación relativa a este aspecto.

El artículo 139 CGP instituye que, no admite recurso la decisión del juez que declare su falta de competencia para conocer del proceso, disponiendo que deberá ordenarse la remisión del expediente al que considere competente, quien a su vez podrá declararse incompetente, provocando el conflicto de competencia, que deberá ser resuelto por el superior funcional común a ambos. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

En este orden de ideas, cuando se susciten situaciones en las que se configura una falta de competencia, será necesario remitir el proceso al despacho que se considere competente, con la finalidad que aquel resuelva si avoca o no conocimiento del caso, pues de no efectuarse de esta manera, se estaría atribuyendo a la segunda instancia una competencia que no tiene, pues no es la instancia autorizada para resolver un posible conflicto de competencia que se suscite con un juzgado de otra jurisdicción, como acontece en el *sub-judice*.

En este sentido se expuso por el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción lo que sigue:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”²

Y aunque en esa oportunidad se hace mención al código de procedimiento civil vigente en ese entonces, cabe recordar que esta norma fue subrogada en el artículo 139 del actual Código General del Proceso, antes reseñado.

Corolario, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte activa contra el Interlocutorio 2068 del 08 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que se cumpla con la decisión adoptada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra el Interlocutorio. 2068 del 08 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que se cumpla con la decisión adoptada en el Interlocutorio No. 2068 del 08 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas

La Magistrada,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deto 491 de 2020)

06-05